

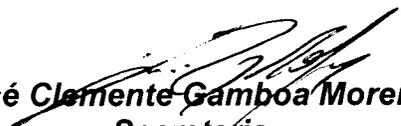
**DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION DE TUTELA No.110013335012201700108-00

Bogotá, D.C. 03 de mayo de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez para su decisión la presente Acción Constitucional de Tutela incoada por la señora ALBAN NELLY YARA MATOMA en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV.

Se informa además que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el **Cierre Extraordinario** de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado a la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-3066
PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 0122017 00108-00
ACCIONANTE: ALBAN NELLY YARA MATOMA
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

HECHOS

La accionante señala que elevó derecho de petición a la UARIV solicitando ayuda humanitaria, y la realización de una nueva verificación de carencias y caracterización de la cual no ha obtenido respuesta de fondo, por el contrario afirma que la entidad ha evadido su responsabilidad expidiendo una resolución que da por superado su estado de vulnerabilidad.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) resolver de fondo la petición indicando la fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria que considera le asiste como víctima de desplazamiento forzado.

CONTESTACION

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) a través del escrito de 08 de abril de 2016 (sic), radicado en la Oficina de Apoyo de estos Juzgados el 25 de abril de 2017, informa que al hogar de la tutelante le fue otorgada por un año las ayudas correspondientes, sin embargo como estas ayudas ya finalizaron, debe realizarse nuevamente el proceso de identificación de carencias con el fin de conocer la situación actual; trámite que realizará la Unidad una vez consolide la totalidad de la información del hogar para establecer y notificar el nuevo resultado.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida el 5 de abril de 2017 y notificada personalmente al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Información de la tutelada el 7 posterior.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

1.1. El derecho fundamental de petición.

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

1. *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
2. *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
3. *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
4. *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

Superación del estado de vulnerabilidad

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley 1448 de 2011¹ en sus artículos 67 y 68 establece que cesará la condición de vulnerabilidad y la debilidad manifiesta de las personas víctimas del desplazamiento forzado cuando alcancen el goce efectivo de sus derechos, accediendo a los componentes de atención integral a los que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento, así como su evaluación.

En igual sentido, el Decreto 1084 de 2015² determina que “la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad se soportará en la aplicación del índice global de restablecimiento social y económico, adoptado de manera conjunta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación”. y se entenderá que una persona víctima de desplazamiento forzado supera la situación de vulnerabilidad cuando se ha estabilizado socio económicamente, teniendo en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.

¹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”

El Decreto 4800 de 2011³ en su artículo 117, definió los eventos en donde se entenderá que ha sido superada la situación de emergencia:

1. *Participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes.*
2. *Participación del hogar en los programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de autosostenimiento del hogar.*
3. *Participación del hogar en procesos de retorno o reubicación y acceso a los incentivos que el gobierno diseñe para estos fines.*
4. *Generación de un ingreso propio que le permite al hogar suplir de manera autónoma estos componentes.*
5. *Participación del hogar en programas de empleo dirigidos a las víctimas.”*

Por su parte, el Decreto 2569 de 2014⁴ en su artículo 21 estableció que se suspenderá de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.*
2. *Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.*
3. *Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.*
4. *Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 23 del presente decreto.*
5. *Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la*

³ Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones

⁴ Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto número 4800 de 2011.

situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 18 del presente decreto.

Sobre los hogares cuyo desplazamiento se produjo con una anterioridad igual o superior a 10 años, indicó la Corte Constitucional⁵ lo siguiente:

*Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido. No obstante, el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 establece una excepción a esta regla, en la medida que la entidad deberá efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición aun cuando el hecho que causó el desplazamiento hubiere ocurrido hace un período de tiempo igual o superior a 10 años, **cuando los solicitantes se encuentren en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta de acuerdo a los criterios establecidos por la entidad**; es decir, que antes de negar la ayuda humanitaria de transición argumentando el tiempo transcurrido desde el desplazamiento y la solicitud, la entidad encargada deberá evaluar puntualmente cada una de las peticiones y las condiciones particulares de cada uno de los casos.*

Bajo este contexto de comprobarse cualquiera de los escenarios antes descritos se entenderá que las víctimas han restablecido su situación económica y superado las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban.

Para ello la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe tener en cuenta criterios evaluativos conforme a la ley para establecer si efectivamente la condición de vulnerabilidad cesó y de ser el caso, proferirá un acto administrativo con el cual señalará las razones de la cesación de la vulnerabilidad el que será informado a la víctima. Si la persona desplazada encuentra oposición a la decisión podrá interponer los recursos de ley para que una vez agotado el procedimiento administrativo pueda atacar su legalidad por vía judicial.

Del caso concreto.

La señora **ALBAN NELLY YARA MATOMA** invoca el amparo Constitucional con el propósito que se tutele su derecho fundamental de petición, por cuanto,

⁵ Sentencia T-495/14

en su sentir, la Unidad evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la cual se le manifestó que su estado de vulnerabilidad se encontraba superado.

Aporta derecho de petición (fl.4) radicación No. 2017-711-13343882 elevado por la tutelante el día 10 de marzo de 2017, en el cual además de solicitar ayuda humanitaria, afirma que las medidas adoptadas en la caracterización realizada por la entidad en el año 2015, no corresponden en realidad a su estado de vulnerabilidad, el cual es manifiesto y no se ha superado, aspecto que no fue tenido en cuenta por el funcionario que realizó dicha medición.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) informa que a la tutelante le fue brindada ayuda humanitaria por el lapso de un año cuya vigencia ya venció, por lo que se encuentra pendiente de un nuevo proceso de identificación de carencias, en el cual se puedan verificar los posibles cambios sucedidos con posterioridad a la precitada ayuda, y que dicho proceso se realizará una vez se recaude toda la información del hogar para luego ser notificada a la tutelante. (fls.10-14)

En este caso, de la respuesta dada por la Unidad a la señora Yara Matoma se constata que si bien le informa la necesidad de realizarle un nuevo proceso de identificación de carencias previo a resolver sobre el derecho que reclama, omite indicarle la fecha razonable en la que se consolidará la totalidad de la información del hogar para establecer y notificar el nuevo resultado de dicho proceso, requisito indispensable para dar por contestada de fondo la petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 del 2015 que regula el derecho de petición⁶, siendo éstos aspectos suficientes para que este Despacho no tenga por resuelta la petición elevada el 10 de marzo de 2017.

En este orden de ideas, se amparará el derecho de petición y se ordenará al señor Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición elevada por la accionante.

⁶ **Ley 1755 de 2015. (Art. 14 Parágrafo).** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el **DERECHO DE PETICIÓN** de la señora **ALBA NELLY YARA MATOMA** vulnerado por el Director de **GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

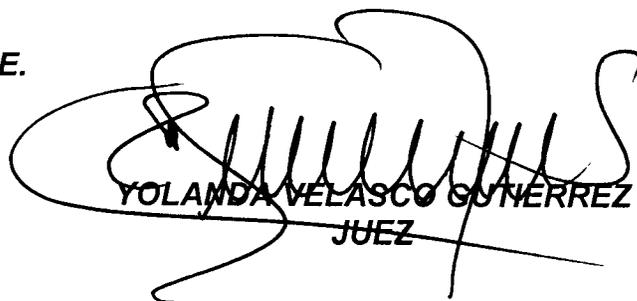
SEGUNDO. ORDENAR al Director de **GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, dé respuesta de fondo a la petición elevada por la tutelante el 10 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 2017-711-13343882 debiendo informarle la fecha en que se resolverá si le asiste o no el derecho a una nueva ayuda humanitaria. Copia de la respuesta debe ser remitida a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

fvm

